



Febrero de 2014 – Boletín Informativo No. 275

## NO ES VIABLE RECONOCER UN MAYOR VALOR DE LOS INTANGIBLES POR VALORACIONES

***Supersociedades, Oficio 115 -146786, octubre 25 de 2013***

Indica que el monto que arroje la acostumbrada valoración de una compañía, frecuente en procesos de fusiones o escisiones, ventas de la propiedad, solución de conflictos, capitalización, financiación, medir la gestión administrativa, entre otros aspectos, “*no es susceptible de reconocerse contablemente*”, así sean utilizados métodos o procedimientos de reconocido valor técnico.

Tampoco lo son las valoraciones de intangibles (good will, marcas, patentes, know how y licencias) ya que “*... únicamente es posible el registro de este tipo de activos cuando han sido producto de una adquisición real, es decir, un bien que se forma o constituye con las erogaciones efectivas en que haya incurrido el ente económico para adquirirlo o formarlo*” (reitera lo expresado en el oficio 340-026405).

## PAGOS ANTICIPADOS Y VALOR PROBATORIO DE LOS CERTIFICADOS DEL REVISOR FISCAL

***Sentencia No. 18752 septiembre 23 de 2013***

En primera instancia realiza la consabida distinción entre “*el concepto de anticipo con el de pago anticipado. El anticipo es el primer pago de los contratos de ejecución sucesiva que habrá de destinarse al cubrimiento de los costos iniciales, mientras que el pago anticipado corresponde a la retribución parcial que el contratista recibe en los contratos de ejecución sucesiva*” (cita la sentencia del 22 de junio de 2001, expediente 13436).

En dicho sentido “*Como los anticipos son dineros que se entregan antes de que surja la obligación de pagar una deuda, son ingresos recibidos por anticipado y, por tanto, solo se causan cuando se perciba la renta derivada de la operación o contrato. Por su parte, los pagos anticipados, satisfacen en una parte el pago de una obligación, por ello, cuando estos se realizan, ya existe el*



derecho de exigir su pago y, en ese sentido, se causa el ingreso para la compañía” (se subraya).

Considera que el hecho de haber emitido la factura, reclama a su deudor el pago de una obligación y está “*está significando que con ese instrumento pretende el reconocimiento de una obligación por parte de su acreedor, en otras palabras, espera la consecución de un ingreso*” y ya “*había nacido el derecho a exigir el pago de los servicios que prestó con ocasión de los contratos; por ende, teniendo en cuenta las reglas de la contabilidad de causación, le correspondía registrarlos en dicha vigencia gravable*”. Con esta posición se llama la atención de la costumbre sobre todo con entes públicos de emitir facturas “anticipadas” para cumplir con un presupuesto de dicho ente sin haber cumplido con el servicio.

En cuanto al valor probatorio de las certificaciones de contadores y revisores fiscales, recuerda que para que estos certificados sean válidos como prueba contable “*deben llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, con sujeción a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad; y deben expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales, si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio, si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos, y si reflejan la situación financiera del ente económico*”.

En el caso particular No acepta el certificado pues considera solo se limita a señalar que los libros se encuentran inscritos en la Cámara de Comercio, y describir costos sin claridad sobre el origen de la operación. Exige entonces que se relacionen “*las erogaciones en que incurrió la sociedad para prestar los servicios*”, así como indicar y anexar “*las facturas o documentos que soportan la realización de los costos solicitados*” (lo que en nuestro concepto hace nugatorio el certificado si a su vez debe anexarse todo documento contable), y “*Para que el certificado del revisor fiscal se tuviera como prueba de los costos era necesario que acreditara fehacientemente, con documentos soportes, el movimiento contable y la realidad de las operaciones que pretende acreditar*” (lo que no entendemos cómo puede afirmarlo el revisor fiscal) (cita Sentencias del 27 de enero de 2011, expediente No. 17222; y del 7 de octubre de 2010, expediente No. 16951).

En todo caso considera la Sala que la sociedad debió soportar los informes costos, no solo con relacionar los conceptos y los valores de estas erogaciones, sino “*soportados con los documentos en los que consten las sumas pagadas por dicho concepto*”.

## ESTAMPILLAS SON DEDUCIBLES

**Concepto DIAN No. 3397 de enero 22 de 2014**

Al modificar su doctrina del oficio 18148 de marzo 15 de 2012, la DIAN considera que el pago de las estampillas puede ser deducible al tenor de lo previsto en el artículo 107 del Estatuto Tributario, es decir en cumplimiento de las reglas y condiciones generales de las deducciones para verificar si procede o no su aceptación en el impuesto sobre la renta, frente a su posición anterior aplicando el artículo 115 ET., sobre impuestos deducibles.

Para dicha conclusión hace un recuento jurisprudencial respecto a la naturaleza de las estampillas donde se



ha discutido si corresponde a un impuesto o a una tasa, pero en últimas han determinado la posibilidad de deducción del pago de estampillas, dado su carácter de obligatoria para el contribuyente que realice determinadas actividades, para dar aplicación al art.107 general de deducciones.

El demandante cita la Corte Constitucional C-1097 de 2001, C-768 de 2010, y Consejo de Estado Sentencia Octubre 5 de 2006 exp 14527. La Dian hace alusión a su vez al Consejo de Estado Sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación 18003, que la toma como tasa o una contribución deducible, por cuanto las estampillas por lo general son requisito sin el cual no puede obtener el ingreso del contrato u operación respectiva, como lo dice la sentencia al indicar *“pues de no haber pagado ese gravamen, no podría celebrar contratos con entidades municipales que, a su vez, le permiten la obtención de la renta”*.

Al igual que sentencia del 4 de marzo de 2010, Radicación número 16557 (ver **Boletín No. 236**) donde claramente se indica, y así lo subraya la DIAN, *“el hecho de que solo ciertos impuestos sean deducibles (artículo 115 del Estatuto Tributario, no significa que otros tributos no lo sean, según la norma general del artículo 107 del Estatuto Tributario. Eso sí en cada caso debe analizarse si se cumplen los requisitos de la última norma en mención.”* (se subraya).

También señala que en su Oficio 71381 de noviembre 13 de 2013 respecto a la naturaleza de las estampillas, acudió a la H Corte Constitucional que mediante Sentencia C-768/10, acoge los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, señalando que las estampillas son tasas parafiscales.

En este tema se puede ver el **Boletín No. 250**, Expediente 17888, mayo 5/11, al igual que la sentencias reiteradas de julio 24/08, Exp. 16302, de noviembre 26/93, Exp. 4842 y abril 13/05 Exp.14279, al igual que su calificación como tasas parafiscales en Expediente 14527 de oct. 5/06, o calidad de erogación imprescindible y normal en la actividad empresarial según sentencia 17934, jun. 13/11.

## LIQUIDACIONES SOCIALES – SOLIDARIDAD Y EXISTENCIA

### ***Supersociedades Oficio 220-227601 del 18 de diciembre de 2013***

Entre otros temas mercantiles relativos a la liquidación judicial y voluntaria cabe resaltar los siguientes, y en su caso, su repercusión tributaria:

1. El pago de las acreencias se hará de acuerdo con las disponibilidades económicas del deudor en liquidación, atendiendo lo dispuesto en la graduación y con la prelación legal que le corresponda.
2. Corresponde al liquidador fijar el término dentro del cual los acreedores presentes sus acreencias, *“toda vez que el legislador no estableció plazo alguno para que los acreedores se hicieran parte dentro del proceso liquidatorio, presentando prueba de la existencia y cuantía de su crédito”*.
3. En caso de las acreencias condicionales o litigiosas, al proferirse el fallo *“con posterioridad a la fecha inicio de la liquidación, por obligaciones causadas antes de dicha fecha, no constituyen gastos de administración y serán pagados en*



Grant Thornton

Fast & ABS Asesores

An instinct for growth™

*el orden establecido para los de su misma clase y prelación legal”. Para dichas acreencias litigiosas se hará una reserva para atenderlas “si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario”.*

4. Cabe comentar que a contrario de lo que es usual escuchar, confirma que aún existan acreencias condicionales o litigiosas *“no se suspenderá la liquidación”*, y podrá seguirse hasta su culminación, y terminada la liquidación sin hacerse exigible, basta depositar la reserva en un establecimiento bancario. Se tiene entonces que la reserva es el *“mecanismo consagrado con el fin de que se pueda continuar con la liquidación de la sociedad sin que la misma dependa de la terminación de los procesos que se siguen en contra de la compañía”* (subrayamos).
5. Si los activos sociales son insuficientes para atender la totalidad del pasivo externo, *“se corre el riesgo de que determinada obligación quede insoluta, sin que sea posible que los liquidadores, tratándose de empresas anónimas, recauden de los accionistas el faltante”*, a diferencia de sociedades por cuotas o partes de interés.

Por último, a diferencia de lo que se percibe de la posición de la DIAN cuando se solicita la cancelación de un RUT y NIT donde exigen sobre sociedades ya liquidadas un sinnúmero de deberes y gestiones, el Oficio claramente señala en aplicación de la ley, que *“que una vez elaborada la cuenta final de liquidación y aprobada por el máximo órgano social e inscrita en la cámara de comercio correspondiente, desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desaparecen del tráfico mercantil como tales en consecuencia no pueden de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones”* (subrayamos).

Cordial saludo,

**Jose Hernan Florez | Legal and Tax**

Grant Thornton Fast & Abs Asesores Legales y Tributarios S.A.

Calle 102 A No. 47 A-09 | Bogotá, D.C. | Colombia

T (office) +57-1-7059000 ext 1201

E [jose.florez@co.gt.com](mailto:jose.florez@co.gt.com) | W [www.gtcolombia.com](http://www.gtcolombia.com)



Grant Thornton

An instinct for growth™

Contactos [anibal.blanco@co.gt.com](mailto:anibal.blanco@co.gt.com) || [saul.garzon@co.gt.com](mailto:saul.garzon@co.gt.com) || [marianelcy.cubides@co.gt.com](mailto:marianelcy.cubides@co.gt.com)

Los artículos y comentarios aquí publicados no comprometen la responsabilidad de la Firma, ya que nuestros criterios son autónomos y, por lo tanto, nuestra interpretación de las normas legales puede diferir de aquellas que hagan las autoridades fiscales y demás entidades oficiales. Salvamos nuestra responsabilidad frente a puntos de interpretación normativa aquí publicados ya que solo se exponen como divulgación y actualización tributaria.



Grant Thornton

FAST & ABS Asesores

An instinct for growth™